



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

SENTENCIA Nro.97

Radicación: 19001-31-10-002-2021-000032-00
Asunto: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Pablo Fabio Garcés Tosse
Demandado: Ninfa María Mosquera Domínguez

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada conforme a lo previsto en el No. 1° del art. 278 del C. G del Proceso, dentro del presente juicio declarativo de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurado por los señores **PABLO FABIO GARCÉS TOSSE Y NINFA MARÍA MOSQUERA DOMÍNGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial,

HECHOS

1. Los demandantes se conocieron en la finca “Guayabal” ubicada en la Vereda Siloé del Municipio de Timbio Cauca, entablaron amistad y decidieron convivir en calidad de compañeros permanente desde el mes de noviembre del año 2021.
2. La pareja en cita, formaron una relación estable, cohabitaron bajo el mismo techo, cooperando con todos los gastos del hogar, brindándose ayuda y socorro mutuo, comportándose socialmente como marido y mujer desde el año 2001 hasta el 26 de julio de 2020, fecha en la que por motivos ajenos a su voluntad se dio por terminada.
3. Los compañeros permanentes derivaron su sostenimiento de la labor en el campo que desarrollaba el señor PABLO FABIO GARCÉS TOSSE y de un establecimiento comercial (tienda) ubicado en su casa de habitación en la misma vereda.
4. Durante su convivencia los señores PABLO FABIO GARCÉS TOSSE Y NINFA MARÍA MOSQUERA DOMÍNGUEZ, no procrearon hijos.
5. En vigencia de la sociedad patrimonial, los señores PABLO FABIO Y NINFA MARÍA, compraron una parcela mediante escritura pública

No. 357 de 15 de julio de 2017, con matricula inmobiliaria No. 120-140391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, terreno rural denominado Loma Alta, ubicado en la Vereda los Robles, Jurisdicción del Municipio de Timbio Cauca.

6. Los demandantes en forma libre y espontánea, según lo preceptuado en la legislación civil vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo la declaración de la existencia de la Unión Marital del Hecho entre compañeros permanentes.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, los demandantes solicitaron lo siguiente:

1. Que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho.
2. Como consecuencia de la anterior se declare la existencia de la Sociedad Patrimonial.
3. Homologar en todas sus partes el acuerdo presentado.

TRÁMITE

La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial, la cual fue admitida mediante auto No. 050 de 25 de marzo de 2021¹, donde se ordenó imprimirle a la misma, el trámite propio del proceso verbal contemplado en el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Posteriormente, por auto No. 516 de 09 de abril de 2021, se fijó el monto de la caución que debía prestar la parte demandante para el decreto de la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio², medida que fue decretada en Auto No. 691 de 30 de abril de 2021³ comunicada en oficio No. 481 del 04 de mayo de 2021⁴, sin que fuera inscrita, por no figurar la demandada como titular del bien.⁵

En auto No. 1395 de 05 de agosto de 2021, entre otros pronunciamientos, se requirió a la parte interesada a fin de que procediera a la notificación personal de la demandada, la que se cumplió día 16 de septiembre pasado, sin que hiciera pronunciamiento alguno frente al libelo interpuesto.

Finalmente, una vez trabada la Litis y encontrándose en trámite el proceso, las partes presentan solicitud de sentencia anticipada en razón al acuerdo al que han llegado y que aportan debidamente suscrito⁶.

¹ Auto admisorio consecutivo 005

² Consecutivo 008

³ Decreta medida Cautelar consecutivo 011

⁴ Oficio consecutivo 012

⁵ “La ejecutada no es titular inscrita, transfirió por escritura 436 del 22/10/2020 de la notaria única de Timbio (art.839-1 del estatuto tributario)”. Consecutivo 019

⁶ Acuerdo consecutivo **No. 030**

CONSIDERACIONES

El proceso que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, siendo el juzgado competente para conocer y decidir dicho litigio, por así disponerlo el art. 7° de la Ley 54 de 1990 en concordancia con el numeral 20 del artículo 22 del CGP. Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Verificado lo anterior, este Despacho aborda como punto de partida el **Problema Jurídico** a analizar y resolver en el presente asunto, el cual se circunscribe a establecer si procede aprobar el acuerdo presentado por las partes y coadyuvado por sus respectivos apoderados judiciales, consistente en que se declare la existencia de unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre el señor **PABLO FABIO GARCES TOSSE** y la señora **NINFA MARÍA MOSQUERA DOMÍNGUEZ**, entre el periodo de tiempo comprendido desde el mes de noviembre de 2001 hasta el día 26 de julio de 2020.

Para la solución del anterior cuestionamiento, este Despacho recurrirá a las normas y demás disposiciones legales que consagran y regulan la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, así como a la jurisprudencia aplicable a dicha figura, con el objeto de precisar su significado a la luz del derecho positivo y cuáles son los requisitos y condiciones que se han establecido por el legislador para poder derivar efectos jurídicos a esta clase de vínculo natural que establecen muchas parejas, y así establecer si dichos requerimientos se replican o no en el caso bajo estudio.

En este orden de ideas, se tiene que La ley 54 de 1990, estableció el régimen de las uniones maritales de hecho y del sistema patrimonial entre compañeros permanentes, disponiendo en su artículo 1°, que a partir de la vigencia de la misma y para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Tenemos que esta conceptualización del término “Unión Marital de Hecho”, en cuanto al requisito de la heterosexualidad, fue amoldado al entendimiento hecho por la Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2007, a la cual remite la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 5 de agosto de 2013 (Exp. 7300131100042008-00084-02) cuando indica que dicha comunidad de vida también puede formarse entre parejas del mismo sexo, y al efecto indicó:

“(…) Es importante recordar que, si bien en el texto se alude a “la formada entre un hombre y una mujer”, de conformidad con la sentencia C-075 de 2007 de la Corte Constitucional, quedan comprendidas dentro de las mismas las uniones de facto entre las parejas del mismo sexo.”

En la misma providencia se expuso, que esclarecido ese punto, del análisis de la norma se extrae que los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son:

a) una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos.

La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca.

Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.

(...)

b) la singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos.

Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y, de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990.

No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley.

(...)

c) la permanencia, elemento que atañe a la “*duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad*” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “*la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada*”

en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición *“toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual”* (Sent. Cas. Civ., 20 de septiembre de 2000, exp.6117, criterio reiterado en el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp.2007 00313 01). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio *“no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior”* (Sent. Cas. Civ., 10 de abril de 2007).
(...)”

De otro lado, en cuanto al aspecto económico derivado de la comentada unión, el artículo 2° de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, art. 1°, determina que: *“se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en los siguientes casos:*

- a. *Cuando exista UMH en un lapso no inferior a 2 años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b. *Cuando exista una UMH por un lapso no inferior a 2 años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades anteriores, hayan sido disueltas y liquidadas, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la UMH”*

Caso concreto

Atendiendo a los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales, se tiene que la demanda inicialmente fue presentada de manera contenciosa, y una vez trabada la litis con la notificación realizada a la señora NINFA MARÍA MOSQUERA DOMÍNGUEZ, ésta no dio contestación a dicho libelo, pero constituye apoderada judicial para su defensa en el juicio, sin embargo, las partes por conducto de sus respectivos apoderados judiciales allegan al juzgado por escrito, acuerdo de voluntades donde reconocen la unión marital y sociedad patrimonial deprecados en la demanda, solicitando se dicte sentencia anticipada aprobando dicho consenso.

Atendiendo a que son las mismas partes asistidos por sus gestores judiciales quienes elevan la solicitud de sentencia anticipada, ello es procedente ya que con ello ambos extremos litigiosos reconocen los fundamentos de hecho contenidos en el libelo promotor y el interés perseguido en el mismo; manifestación que a su vez, implica la aceptación libre, voluntaria y consciente de que las partes conformaron una relación de pareja que reproduce los requisitos consagrados en la ley para tipificar su mutua convivencia, como una unión marital de hecho, al tenor de lo previsto en el art. 1° de la ley 54 de 1990, y que de la misma surgió una

sociedad patrimonial, por no existir impedimento legal alguno en ellos para su conformación, la que se encuentra plenamente regulada por la misma legislación.

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en la normatividad en cita y la solicitud de las partes, quienes se fundan para ello en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se acogerá el acuerdo que han presentado dichos interesados, por lo que declarará la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre ellos.

Por último, se procederá a reconocerle personería adjetiva a la gestora judicial de la demandada, sin lugar a imponer condena en costas, por el mutuo avenimiento al cual han llegado las partes sobre el objeto del litigio.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes en este proceso, coadyuvado por sus respectivos apoderados judiciales, según escrito remitido al correo del al juzgado, en relación con el objeto del presente litigio.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor PABLO FABIO GARCÉS TOSSE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.542.698 expedida en Popayán, (Cauca), y la señora NINFA MARÍA MOSQUERA DOMINGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.555.183 expedida en Popayán (Cauca), existió una UNION MARITAL DE HECHO, desde el mes de **noviembre de año 2001 hasta el día 26 de julio del año 2020**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR que como consecuencia de lo anterior, se conformó entre los citados compañeros permanentes una **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, cuya vigencia se encuentra contenida entre los mismos extremos temporales ya citados (noviembre de 2001 hasta el 26 de julio de 2020).

CUARTO: DECLARAR DISUELTA la sociedad patrimonial conformada por la mencionada pareja, desde la fecha de su separación física y definitiva, esto es, el 26 de julio de 2020. **PROCÉDASE** a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

QUINTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los señores PABLO FABIO GARCÉS TOSSE, y NINFA MARÍA MOSQUERA DOMÍNGUEZ, los cuales reposan en la Notaria Primera de Popayán, bajo los indicativos seriales Nos. 3370953 y 11897121, respectivamente, para lo cual, la Secretaría del Despacho expedirá las comunicaciones pertinentes, con destino a los funcionarios del Estado Civil competentes, para que tomen nota de lo aquí dispuesto al pie de los referidos documentos. **OFICIESE**

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JULIANA ANDREA MONTILLA SAMBONI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.290 de Popayán, T. P. No. 282267 del C. S. J, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandada, conforme al poder legalmente conferido.

SEPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente dentro de los de su clase, realizando las anotaciones de rigor en los libros respectivos y en el sistema informático de la rama judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 196 del día 26/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12f5267941d1ecfe0d0bf4215f68b95827f488943725dbbb4e2928a10e4fa90e

Documento generado en 25/11/2021 11:44:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>